

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Pereira Rda., Siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
AUTO	
DE SUSTANCIACIÓN No.	129
RADICADO No.	66001-33-33-006-2021-00012-00
ACCIONANTE	STEVEN BOTERO CASTAÑO
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECIVOS
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS
ASUNTO:	SOLICITUD COADYUVANCIA

Se observa en el Archivo Digital No. 10 y 13, escrito allegado por parte de Cotty Morales Caamaño quien solicita participar como coadyuvante en el proceso de la referencia.

El artículo 24 de la Ley 472 de 1998, a letra reza:

“ARTICULO 24. COADYUVANCIA. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos”.

La coadyuvancia consiste en la intervención de un tercero que no reclama un derecho propio sino que tiene interés en la suerte de la pretensión de una de las partes y concurre al proceso exclusivamente para ayudarle o coadyuvarle en la lucha procesal. Se trata de una intervención voluntaria, pues no es necesaria su presencia en el proceso para que el juez pueda fallar. Por lo mismo, su situación depende de la parte coadyuvada.

Así mismo, está autorizada para cualquier persona natural o jurídica, quien deberá tomar el trámite en el estado en que se encuentre, siempre y cuando no haya fallo de primera instancia, así lo expresó el Consejo de Estado:

“(…) Al respecto es preciso señalar que la figura de la coadyuvancia es un mecanismo de intervención que puede hacer una persona natural o jurídica como tercero para apoyar voluntariamente los argumentos expuestos por alguno de los extremos de la litis, dentro de un proceso judicial. Para el caso de las acciones populares esta figura está prevista en el artículo 24 de la ley 472 de 1998, el que autoriza a toda persona natural o jurídica a coadyuvar las acciones populares antes de que se profiera fallo de primera instancia. De igual manera dicha norma prevé que la persona que intervenga en el proceso como coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentra, y sus actuaciones tendrán efectos hacia futuro; en tal sentido esta intervención le permitirá al interviniente, en calidad de parte, ejercer las facultades que procesalmente corresponden a ésta, pero sin excederlas, pues el coadyuvante auxilia o ayuda a la parte principal, pero su ejercicio se limitada al marco de las pretensiones del demandante, sin que pueda adicionarlas, ni trae hechos que la parte principal no llevó al debate... Es importante señalar, que como el interés jurídico que mueve tanto al actor popular como a su coadyuvante no es otro que la defensa de lo colectivo, éste último no puede establecer a su criterio una nueva demanda con pretensiones y derechos distintos a los planteados por el accionante, pues ello no estaría acorde con la finalidad de la coadyuvancia

establecida para contribuir, asistir o ayudar a la consecución de la defensa de los derechos colectivos invocados por el actor y no para formular su propia demanda, pues su legitimación también es limitada en acciones colectivas (...)”¹

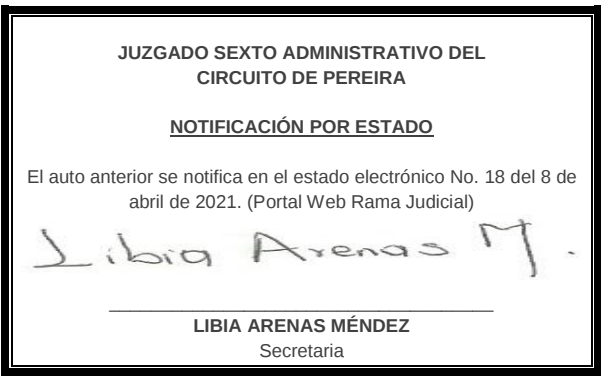
En consecuencia, por resultar procedente al tenor de lo prescrito por el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, se admite dentro del trámite de la presente acción constitucional a la señora Cotty Morales en calidad de coadyuvante del actor popular. De otra parte, en relación con lo deprecado por ésta en virtud de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, respecto a la modificación del numeral 8º del auto admisorio de la demanda calendado 25 de enero de 2021, para que en su lugar se ordene publicar el aviso a la comunidad previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 a través de la página web de la Rama Judicial, debe señalar la suscrita que en primer lugar el mentado artículo 14 hace referencia a la apelación de sentencias en materia civil y familiar, lo cual nada tiene que ver con el caso en estudio. No obstante, si en gracia de discusión se estudiara de fondo lo solicitado por la coadyuvante, no había lugar a modificar dicho proveído toda vez que el mismo se encuentra en firme, al no ser recurrido por las partes, y además, ya fue publicado el aviso en la página web de la rama judicial, tal como se evidencia en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3436395/60154014/AVISO+COMUNIDAD+2021-012.pdf/3b397679-86bc-4ad3-b8cd-b79fb6642c7d>

Finalmente, en lo atinente a la solicitud de acceso al expediente, la misma fue resuelta por parte de la Secretaría de este Despacho Judicial al momento de ser radicado el escrito contentivo de tal petición, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno al respecto.

NOTIFÍQUESE,

Supp6.

SANDRA MERCEDES HERRERA GONZÁLEZ
JUEZ



¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00036-01(AC)